En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F. J. J. F. c/ O. R. A. s/ demanda por consignación –LABORAL- (Expte. N º 19 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N º 1 (Expte. N º 334/2005), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios de los letrados actuantes, regulados en el decisorio de fs. 298/301? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 322.

A LA PRIMERA CUESTION, EL Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 298/301, desestimando la demanda entablada por J. J. F. F. en contra de R. A. O., admitiendo la reconvención deducida por este último y desestimando la impetrada por el último de los nombrados contra el tercero citado C. M. 423/424.

Con relación a esto último, sostuvo el decisorio que el actor inició acciones a los fines de consignar la suma de $ 1.494,61, en concepto de saldo impago del convenio de fs. 5/6, celebrado entre F. y O..

Señaló también que la pretensión de extender mediante condena solidaria la condena a un tercero ajeno (C. M. 423/424) resulta ajena al limitado ámbito de la materia traída a su conocimiento.

Ello así, pues, una cosa es reconvenir por el total de lo adeudado por una de las partes firmantes, y otra distinta es pretender mediante una citación de

terceros, dentro de un juicio por consignación investigar la solidaridad del tercero y su consecuente condena solidaria.

Ello así, expresó, pues más allá de la existencia o no de una solidaridad entre tercero y actor, el limitado marco de conocimiento del presente proceso, y el carácter de tercero del Consorcio, no permiten extender hacia él posible condena que pudiera dictarse.

Impuso costas y reguló honorarios.

2.

La demandada reconviniente interpuso apelación a fs. 305 y fundó su recurso a fs. 307/311, corriéndose el traslado de ley a fs. 312, sin que el mismo fuera contestado.

3.

Se agravia el demandado reconveniente pues el decisorio no hizo extensiva la condena, solidariamente en contra del tercero traído a juicio Consorcio M. 423/424 y/o "A. P.".

Sostuvo, en abono de su postura, que quedó demostrada en autos la relación jurídica "pantalla" (locación de servicios) y en el verdadero contrato de trabajo que vinculaba a las partes, con lo que la sentencia desconoció el principio de realidad.

Critica al decisorio, pues éste sostuvo que el Consorcio era un tercero ajeno al proceso y a la limitada materia traída a esta causa.

En ese aspecto, el apelante trae a colación la opinión emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, la que con fecha 20.02.07, "marcó el territorio" en el que debía dársele intervención al Consorcio.

En sintonía con dicha resolución, consideró la queja que en autos lograron demostrarse las relaciones jurídicas existentes entre el citado Consorcio, el actor y el demandado a través de las declaraciones de J. (fs. 218), la pericia

contable de autos (fs. 256/259), la testimonial de C. (fs. 217) y la informativa de A. (fs. 186).

De ello, resulta, según la queja traída al decisorio de autos, que el mentado Consorcio fue parte de en autos, ha ejercido en consecuencia su derecho de defensa en juicio, y por ello debe extenderse la condena, ya que era el verdadero empleador ocultado detrás de la figura del actor reconvenido, que era un intermediario insolvente.

3.1.

Debo señalar en primer término que la resolución de fs. 22 del Legajo de copias que tengo a la vista (Expte. 334- Fo. 194- año 2005- Fa. 8998) no puede hacerse valer en autos, sino con el alcance que tuvo, cual fue dirimir la intervención del tercero. De otro modo, condicionaría al decisorio de la Instancia anterior y a su Alzada a resolver en un sentido determinado, lo cual además de inadmisible, sería grave, pues con el criterio expuesto por el apelante habría de concluir que ese Tribunal pudo haber incurrido en prejuzgamiento, lo que en modo alguno sucedió.

En rigor, la resolución mencionada dispuso su admisibilidad formal, mas no la cuestión de fondo planteada, que, lógicamente ha quedado reservada para la oportunidad del decisorio definitivo, mas allá de las motivaciones que tuvo para hacerlo, las que por otra parte, fueron expresadas en modo condicional.

En autos se ha confundido el derecho del trabajador a exigir los créditos indemnizatorios derivados de la extinción del vínculo laboral a los acreedores solidarios, con el derecho del trabajador a reclamar por el incumplimiento de un acuerdo celebrado con su principal.

Tal como surge de estas actuaciones, F. celebró con O. el convenio de fs. 5/6 homologado por la autoridad administrativa, por medio del cual se indemnizaba al trabajador en virtud de su “despido sin causa”, el que a la

postre resultó incumplido, y que a mi juicio ha de juzgarse de conformidad con las previsiones de los arts. 832 y ss, del Código Civil.

Digo ello, pues dicho acuerdo reúne los requisitos que la doctrina exige para la extinción de las obligaciones por este medio: a) intención de las partes de extinguir las obligaciones sobre las cuales recae el consentimiento de los contratantes; b) que las partes se hagan concesiones recíprocas, es decir exista un intercambio de sacrificios; c) que recaiga sobre las obligaciones litigiosas o dudosas (cfr. Llambías, Jorge J, "Manual de Derecho Civil (Obligaciones), Ed. Lexis Nexis, p.467/68).

Puntualmente, el Art. 241, LCT ha contemplado esta posibilidad de extinción del contrato de trabajo a través de la voluntad concurrente de las partes.

En esa línea de ideas, este acuerdo disolutorio, es una adaptación laboral de lo dispuesto en el Art. 1200, Cód. Civil, para los contratos civiles en cuanto a que las partes pueden extinguir las obligaciones de mutuo acuerdo.

No obstante, mientras que en la parcela del ordenamiento jurídico privado no se requieren otras formalidades que no fuesen las adoptadas para dar origen a la contratación, el anaquel laboral se encuentra rodeado de rígidas exigencias formales (cfr. Ojeda, Raúl H, en "Ley de Contrato de Trabajo" (Antonio Vázquez Vialard- Director), T ° III, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 328).

Para asegurarse la presencia y conformidad del trabajador, la ley exige que el acto se formalice mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, y además, que en dicho acto esté presente personalmente el trabajador.

De allí que, según Scotti ("Extinción del Contrato de Trabajo por mutuo acuerdo", en Revista de Derecho Laboral N ° 2000 – 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 45 y ss; op. cit, p. 331) no es requisito formal par la validez del acuerdo rescisorio expreso, la homologación de la autoridad judicial o administrativa del trabajo.

Pero si las partes pidieron la homologación del acuerdo extintivo, como sucedió en autos, ha de entenderse que se analizó la justicia del acuerdo, por haberse ponderado lo requisitos inmateriales (vicios del consentimiento o del acto jurídico o eventual encubrimiento de otra forma de terminación del contrato) y de los datos de la relación a extinguir (cfr. Ojeda, op. cit. p. 332).

Ese acuerdo, celebrado en los términos de los arts. 832 y ss., 1200, Cód. Civil y 241, LCT, produjo a mi juicio los efectos propios de una transacción, lo que significa: a) un efecto vinculatorio, b) un efecto extintivo; c) un efecto declarativo (cnfr. Llambías, op. cit, p. 473/74).

A los fines del interés para el presente caso, debo referirme particularmente al primero de ellos: por su carácter contractual, el acuerdo celebrado creó para las partes una regla que las obliga como la ley misma (arg. Art. 1197, Cód. Civil). Es decir, el efecto vinculatorio acuerda a las partes el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la otra en los términos del Art. 505 y ss. del Cód. Civil.

Se trata del efecto relativo de los contratos, que alcanza a las partes, sus herederos y sucesores universales, siendo inoponible a terceros (arts. 1195, 1199 y 851, Cód. Civil).

En virtud de este efecto, los alcances de lo pactado están restringidos únicamente a las personas que lo han celebrado.

Por tal razón, éstos efectos no constituyen institutos que puedan ser empleados promiscuamente por sujetos distintos de los contratantes, ni empleados contra sujetos distintos de los contratantes. Frente a las partes del contrato, los terceros pueden invocar contratos que no concertaron, excepcionalmente, si de éstos surgiera algún beneficio para tales terceros (cfr. Cámara Nac. En lo Comercial, Sala D, 09,04,97. "La Construcción S.A., AP).

Es decir, la oponibilidad del contrato se caracteriza por imponerle al tercero la realidad del acto jurídico. El tercero debe soportar esa realidad, y contar con ella a la hora de ejercitar sus derechos. Cuando las partes contratantes oponen el contrato al tercero no pueden pretender vincularlo sin su voluntad, extendiendo a él las deudas y los compromisos adquiridos; sólo pueden hacerle respetar los efectos que dicho contrato produce entre ellas (cfr. Alzate Hernández, Cristóbal, "Fundamentos del Contrato" Ed. Ibáñez, Bogotá, p. 275).

El primero de los significados del principio de relatividad consiste en que el contrato no puede imponer obligaciones a los terceros (cfr. Roppo, Vincenzo, "El Contrato", Ed. Gaceta Jurídica, Lima 2008, p. 528), de lo que se deriva que el contrato celebrado entre actor y demandado no puede imponer obligaciones al Consorcio y/o al administrador traídos como terceros en autos. Sería una clara violación al principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Nacional, según el cual no se puede obligar a otro a dar o hacer algo que la ley no le impone o a lo cual no se ha obligado.

Sentado ello, no encuentro fundamento jurídico alguno para exigir a un tercero, que no ha sido parte en el acuerdo de fs. 5/6 de autos, dar cumplimiento a una obligación que no ha asumido.

Distinto, claro está, es la discusión planteada en autos acerca de la eventual solidaridad (arg. Art. 30, LCT) de contratista y subcontratista (actor reconvenido y Consorcio/Administración), para lo cual, el demandado reconviniente debió elegir otra vía distinta a la escogida en autos, llámese nulidad del convenio, demanda por cobro de pesos derivada del despido, etc, donde pudo tener la oportunidad del debate abierto acerca de las connotaciones de la relación laboral.

Pero en modo alguno puede admitirse la reconvención contra los terceros traídos, en virtud de un convenio que no celebraron (arg. Art.1197, Cód. Civil y art. 241, LCT).

Por todo lo expuesto, considero el acierto del decisorio en crisis.

Propondré al Acuerdo su confirmación.

Por tales razones voto por la **AFIRMATIVA.**

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas a la parte demandada reconviniente (Art. 69, del CPCC).

En consecuencia, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte demandada reconviniente, Dres. S. L. F., G. L. y V. A F., en el 8,33% para cada uno de ellos, de lo que les corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En el voto precedente el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la parte demandada reconviniente, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos ya que se encuentran cumplidos los requisitos de ley exigidos al respecto. En consecuencia, abordaré directamente las cuestiones planteadas como fundamentación del recurso concedido al agraviado.

1) Tratamiento de los agravios de la parte demandada-reconviniente.

El agravio del demandado reconvincente apunta al rechazo que ha resuelto la sentencia en crisis con respecto al tercero citado al proceso: Consorcio M. 423/424 y/o A. P..

Las quejas del recurrente se encuentran debidamente descriptas en el voto precedente del Sr. Juez Dr. Vivas, de allí que no corresponda reiterarlas aquí. Es por ello que directamente procederé aquí a su tratamiento.

Ante todo coincido plenamente con lo expresado en su voto por el Sr. Juez Dr. Vivas con relación a la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew y que surge del legajo de copias que tengo a la vista. Concretamente: esa resolución lo único que resolvió fue sobre la procedencia de la citación del tercero y no otra cosa que pueda ir más allá de ello. Interpretar la resolución en cuestión como que constituye un fundamento para condenar al tercero en este proceso, implicaría que la referida Alzada incurrió en prejuzgamiento y ello no ha ocurrido. Queda en claro, entonces, que lo que la mencionada Cámara resolvió fue una cuestión de forma relacionada con la posibilidad de citar al tercero, pero no se expidió sobre el tema de fondo –no pudo hacerlo, obviamente- dado que en el momento de dictarse la resolución en análisis no se había aun sustanciado este proceso.

En estos autos el núcleo de la problemática está constituido por el convenio suscripto en sede administrativa entre los Sres. F. y O. mediante el cual convinieron la forma de dar término a su relación laboral, procediéndose a la homologación del acuerdo en la misma sede. Ese convenio no se cumplió y a partir de allí se generaron los conflictos derivados del incumplimiento de lo pactado.

Realizo esta aclaración debido a que no estamos aquí ante un reclamo laboral realizado contra un empleador y también contra un tercero en los términos del Art. 29 y concs. de la LCT.

Tengo a la vista el "Convenio de Partes" que obra a fs. 5/6 de estos actuados y del mismo surge que las partes se pusieron de acuerdo para suscribir un *"CONVENIO DE PARTES por despido sin justa causa"*. O sea, ante la culminación del vínculo laboral, la parte empleadora y el dependiente

llegaron a un acuerdo y determinaron qué sumas percibiría el dependiente como consecuencia de la desvinculación o despido sin justa causa, la cual sería abonada por el empleador en la forma convenida en el mismo instrumento. Todo lo acordado fue homologado en el mismo acto por la autoridad administrativa (Subsecretaría de Trabajo de la Pcia. del Chubut).

No tengo duda de que nos encontramos frente a una *transacción*. En su sentido técnico, la transacción es un convenio específico, que se define por su finalidad de conseguir certidumbre acerca del derecho o relación jurídica pendiente, y por los medios tendientes a lograr esa determinación, consistente en los sacrificios recíprocos que efectúan las partes para obtener ese resultado (Conf. Cám. Civ. Com. San Martín, Sala 2ª., 26/12/02, Juba B2002352; CN Civ. Com. Fed., Sala 3ª., 09/06/04; ídem, Sala 2ª., 29/03/99, ambas en AP). La transacción en sentido estricto, responde al concepto de convención, que tiene por fin inmediato conferir certidumbre a derechos y obligaciones que las partes disputan entre sí, y que en consecuencia son para ellas dudosas o están sometidas a un litigio. Es una convención por la cual las partes ponen fin al litigio o previenen el nacimiento de una controversia mediante concesiones recíprocas, es decir, declarando y reconociendo derechos, con sacrificios para ambas partes (Conf. CN Com., Sala A, 30/05/97, LL 1997-D-143).

Ahora bien, por tratarse de un acto jurídico bilateral, es menester que medie el consentimiento de ambas partes, pues si no se ha llegado a un acuerdo total sobre todos los puntos que debe comprender, no existe transacción. En nuestro derecho, para que en una transacción el consentimiento se considere formalizado y aun cuando estén presentes los restantes elementos que configuren el acuerdo transaccional, se requiere que exista conformidad sobre todos los puntos en discusión, sin distinguir entre aquellos que sean esenciales o secundarios.

He hablado de concesiones recíprocas y no está demás aclarar que por ellas se entiende el sacrificio que cada participante haga de sus derechos o pretensiones, o la prestación que una de ellas realice o se obligue a realizar a favor de la otra (Conf. Cám. 2ª. Civ. Com. La Plata, Sala 1ª., 04/07/96, Juba B252330). En el convenio de autos surge con claridad la existencia de este requisito, que es de la esencia de la transacción ya que de no darse, no hay transacción (doct. Art. 832 y concs. Cód. Civ.).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto, debemos tener presente que la norma del Art. 241 LCT permite que las partes, por mutuo acuerdo, extingan el contrato de trabajo, lo cual únicamente puede formalizarse mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo. En este caso se celebró, como ya vimos, por ante la autoridad administrativa del trabajo.

La ley laboral impone como requisito ineludible en estos casos que el acto se celebre con la presencia personal del trabajado, ya que de no hacerse así, lo actuado será nulo y sin valor.

Es de toda evidencia que si la voluntad de ambas partes puede dar lugar al acto mediante el cual nace una relación de trabajo, también pueden acordar su extinción.

Estos acuerdos rescisorios de las partes dentro del marco librado a la autonomía de la voluntad de los litigantes, deben ser interpretados a la luz del principio de buena fe y de conformidad con lo que verosímilmente entendieron o pudieron entender los firmantes, obrando con cuidado y previsión, según el Art. 1198 del Cód. Civil y el Art. 63 de la LCT (Conf. CN Trab., Sala VIII, 24/08/95, DT, 1996-A-460).

Considero importante dejar sentado que el acto rescisorio por mutuo acuerdo previsto por el Art. 241 de la LCT no requiere homologación para su perfeccionamiento (Conf. SCBA, 17/10/90, TSS, 1990-1117). El caso de autos nos está mostrando que el trabajador tuvo libre voluntad para

terminar el contrato, ya que concurrió a la Subsecretaría de Trabajo donde suscribió un acuerdo con su empleador el cual fuera homologado y por el cual éste se obligó a pagarle una suma determinada que se discriminó en el documento, de lo que cabe deducir que no se encuentran configurados los recaudos que permitan considerar que medió vicio de la voluntad en los términos del Art. 954 del Cód. Civil. Y es por ello que la falta de acreditación de la existencia de vicios, invalidante de la voluntad en la firma de un acuerdo de retiro voluntario entre la empleadora y el trabajador, impone el deber de respetar sus términos, porque las cláusulas fueron pactadas dentro del marco librado a la autonomía de las partes (Conf. CN Trab., Sala IV, 31/08/2000, DT, 2001-A-831).

Y lo hasta aquí expuesto y analizado nos conduce a lo normado por el Art. 1197 del Código Civil al establecer que las convenciones hechas en los contratos forman *"para las partes"* una regla a la cual deben someterse como a la ley misma.

La idea de contrato y la obligatoriedad del contrato encuentran su fundamento en la idea misma de persona y en el respeto que a la dignidad de la persona le es debido. Ella implica el reconocimiento de un poder de autogobierno de los propios fines e intereses o un poder de autorreglamentación de las propias situaciones y relaciones jurídicas al que la doctrina denomina "autonomía privada" o "autonomía de la voluntad". El contrato tiene, pues, su fundamento más hondo en el principio de autonomía privada o de autonomía de la voluntad. La autonomía privada en el campo contractual es, ante todo, libertad de contratación. Pero la libertad contractual no puede, obviamente, ser omnímoda. Existe, en primer lugar, un límite de la autonomía contractual privada que está constituido por las normas a las que el legislador dote de carácter imperativo (Conf. Cám. Apel. Trelew, Sala A, 20/06/08, "H., M. N.", AP).

No puede olvidarse que el juez no es parte en el contrato y que las partes gozan de autonomía en sus negociaciones dentro del marco de los derechos libremente disponibles. No tratándose de cuestiones donde esté comprometido el orden público las partes son libres para pactar las condiciones que mejor les convenga a sus intereses. Y nunca es sobreabundante recordar el principio de que los jueces no tienen por misión corregir malos negocios, inmiscuyéndose en un contrato para auxiliar a una de las partes. Si el contrato no es abusivo, si no es usurario, si no está comprometido el orden público, el juez no puede prescindir de los términos del contrato al momento de fallar una cuestión derivada de su incumplimiento. Lo contrario no es interpretar el contrato ni apreciar la prueba sino, todo lo contrario, es prescindir de uno y de otra.

La medida de la intervención de los jueces en los contratos es la regla de la mínima intervención posible. Sólo ante supuestos de ineficacia -total o parcial- del contrato los jueces deben intervenir, para restablecer el equilibrio negocial roto. Pero, no siendo ése el caso, el juez no puede apartarse de los términos del contrato, aunque ellos sean más o menos favorables para alguna de las partes. El juez no es componedor de malos negocios ni un árbitro de lo que es lucrativo o conveniente para las partes. Entre partes adultas y respecto de derechos libremente disponibles y sin negociaciones viciadas, ellas pueden consentir lo que les parezca adecuado, aun si se tata de un mal negocio. Lo contrario sería establecer una especie de tutela o curatela judicial por sobre los contratantes, lo que resulta inadmisible e ilegal, en aras del texto y el espíritu del Art. 1197, Cód. Civil (Conf. Cám. Apel. Trelew, Sala A, 08/07/09, "P.", AP, voto Dr. López Mesa).

Estamos aquí ante un convenio celebrado libremente entre particulares, en los que no está comprometido el orden público y que fuera homologado por la autoridad administrativa. Ante este panorama y de conformidad con lo que he venido desarrollando, es de una claridad meridiana que esta

Alzada no puede prescindir de los términos del contrato en esta cuestión que se ha suscitado con motivo de su incumplimiento. Es más que evidente que no podemos los jueces inmiscuirnos en el contrato para auxiliar a una de las partes y que no podemos apartarnos de sus términos, aunque ellos sean más o menos favorables para alguna de las partes. Con lo que acabo de decir estoy anticipando mi opinión en el sentido de que si era intención del dependiente responsabilizar por su desvinculación laboral a quien pidió citar como tercero en este proceso (C. M. 423/4), debió en su oportunidad hacerlo comparecer por ante la Subsecretaría de Trabajo a los efectos de que suscribiera como "parte" el convenio que luce a fs. 5/6. Si no lo hizo y tratándose de personas adultas, de derechos libremente disponibles y que no hay negociaciones viciadas, el dependiente pudo consentir lo que le haya parecido adecuado -aun cuando se tratase de un mal negocio-, pero lo que no es factible es que se acuda al Tribunal para que incorpore al contrato a una parte que no lo suscribió. Eso sería, como antes dije aquí, establecer una especie de tutela o curatela judicial por sobre los contratantes, lo que resulta inadmisible e ilegal, en aras del texto y el espíritu del Art. 1197 del Cód. Civil.

Y el camino nos lleva a la norma del Art. 1195 del Código Civil en cuanto dispone que *"Los contratos no pueden perjudicar a terceros"*.

Esta norma significa que los contratos producen efectos entre sus partes, o sea, entre quienes contrataron; mas no constituyen institutos que puedan ser empleados promiscuamente por sujetos distintos de los contratantes, ni tampoco empleados contra sujetos distintos de los contratantes. Frente a las partes del contrato, los terceros pueden invocar contratos que no concertaron, excepcionalmente, si de éstos surgiera algún beneficio para tales terceros. Es claro que esos terceros no pueden ir más allá de tal invocación del beneficio, pues les está vedado introducirse en los vínculos mismos. En los contratos bilaterales o conmutativos, la vigencia del

principio de su eficacia relativa a sus partes es más fuerte aun; no está prevista legalmente una suerte de "trilateralidad" de los contratos (Conf. CN Com., Sala D, 09/04/97, "La Construcción S.A."; AP.

Es que la transacción hecha por uno de los interesados ni perjudica ni aprovecha a terceros ni a los demás interesados, aun cuando las obligaciones sean indivisibles; el efecto vinculatorio de la transacción y sus consecuencias sólo se producen con respecto a quienes transigieron, o sea, el acreedor y el deudor, esto es, las partes a quienes alude el Art. 832 del Cód. Civil.

El Art. 851 del Cód. Civil, no hace más que reiterar, de modo sobreabundante, el principio general que surge de los arts. 1195 y 1199, consagrando el efecto relativo de los contratos, con relación a las partes, sus herederos y sus sucesores universales, siendo inoponible a los terceros, para quienes la transacción es un acto ajeno, que no los puede perjudicar ni lo pueden invocar, salvo los casos de los arts. 1161 y 1162, Cód. Civil (Conf. SCBA, 15/11/94, DJBA 148-931; Cám. 1ª. Civ. Com., La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba B200468).

Todo el razonamiento y normas aludidas hasta aquí me llevan irremediablemente a la conclusión de que la transacción a la que arribaran las partes de autos (fs. 5/6) es inoponible al tercero citado al proceso (C. M. 423/4), ya que no puede acordarse eficacia vinculante a su respecto a un convenio en el cual no tuvo ninguna intervención, en desmedro de normas expresas del derecho sustancial (arts. 851, 1195 y 1196 del Cód. Civil).

En virtud de lo expuesto y coincidiendo con los fundamentos vertidos en su voto precedente por el Sr. Juez Dr. Vivas, considero ajustada a derecho la sentencia en crisis en cuanto no admitió la condena al tercero citado al proceso, lo cual debe ser confirmado rechazándose el agravio en análisis. Así lo voto.

2) <u>Las costas de la Alzada.</u>

En lo que respecta a las costas de esta instancia y conforme resulta de lo propuesto en mi voto, considero que las mismas deben ser impuestas a la parte demandada reconvincente que resulta perdidosa en su recurso (arg. Art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados de la parte demandada reconvincente, considero ajustados a derecho los que regula en su voto el Sr. Juez Dr. Vivas (Conf. arts. 5, 6, 9, 13 y concs. Ley Arancelaria). Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION:</u> El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Los letrados de la parte demandada reconviniente apelaron por altos los honorarios regulados a favor de los letrados de la actora reconvenida y tercero, y por bajos, los propios.

En atención a la naturaleza de las tareas realizadas por los citados profesionales, la extensión de los trabajos y el resultado obtenido, considero que los mismos deben ser confirmados (arts. 5,6,7,9 y cc de la ley arancelaria).

Por tales razones voto por la **AFIRMATIVA**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Han interpuesto recurso de apelación los letrados de la parte demandada reconvincente por considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora reconvenida y bajos los propios.

Atento las pautas fijadas por los arts. 5, 6, 7, 9 y concs. de la Ley Arancelaria, comparto la opinión emitida en su voto por el Sr. Juez Dr. Vivas en que los mismos deben ser confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 298/301.

2. CONFIRMAR los honorarios regulados en Primera Instancia a favor de los letrados de la parte actora reconvenida, demandada reconviniente y tercero (arts. 5,6,7,9 y cc de la ley arancelaria).

3. IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada reconveniente. (art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios por su actuación en esta Instancia de los letrados de la parte demandada reconviniente, Dres. S. L. F., G. L. y V. A F., en el 8,33 % para cada uno de ellos, de lo que les corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N ° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el pronunciamiento dictado a fs. 298/301.

2. CONFIRMAR los honorarios regulados en Primera Instancia a favor de los letrados de la parte actora reconvenida, demandada reconviniente y tercero (arts. 5,6,7,9 y cc de la ley arancelaria).

3. IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada reconveniente. (art. 69, del CPCC).

4. REGULAR los honorarios por su actuación en esta Instancia de los letrados de la parte demandada reconviniente, Dres. S. L. F., G. L. y V. A F., en el 8,33 % para cada uno de ellos, de lo que les corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

5. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE

REGISTRADA BAJO EL N ° 49 /12. SDL. CONSTE.